

Auto de la sala tercera de 22 de diciembre de 2025 (rec.104/2025)

Roj: ATS 11894/2025 - **ECLI:**ES:TS:2025:11894A

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: QUINTA

Auto núm. /

Fecha del auto: 22/12/2025

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 104/2025

Fallo/Acuerdo: Auto Desestimando

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Román García

Procedencia: CONSEJO MINISTROS

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodriguez Herrero

Transcrito por:

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 104/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Román García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodriguez Herrero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: QUINTA

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Carlos Lesmes Serrano, presidente

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Fernando Román García

D. Jose Luis Quesada Varea

D.ª María Consuelo Uris Lloret

D. Francisco Javier Pueyo Calleja

En Madrid, a 22 de diciembre de 2025.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Román García.

HECHOS

PRIMERO.- La representación procesal de la Comunidad de Regantes DIRECCION000 interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional contra la resolución 31 de enero de 2024, de la Secretaría de Estado de Agricultura y Alimentación, por la que se publica el Acuerdo por el que se dispone la aplicación del *artículo 8.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre*, de evaluación ambiental al proyecto de mejora en el aprovechamiento de agua y ahorro de energía para las comunidades de regantes del sector X y XI del Canal del Flumen mediante modernización y captación de agua a mayor cota para evitar bombeos (Huesca), comprendido en las obras de modernización de regadíos del Plan para la mejora de la eficiencia y la sostenibilidad en regadíos, incluido en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de la economía española, Fase II.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, mediante *auto de 28 de enero de 2025*, acordó remitir las actuaciones del recurso tramitado como procedimiento ordinario n.º 872/2024, al considerar que corresponde a este Alto Tribunal el conocimiento de dicho recurso.

SEGUNDO.- Mediante *auto de 2 de abril de 2025, dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en la cuestión de competencia n.º 3/2025*, se declaró la competencia de esta Sala para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

TERCERO.- En diligencia de ordenación de fecha 21 de abril de 2025, esta Sala y Sección, acordó convalidar las actuaciones practicadas, continuando la tramitación del presente procedimiento y, una vez recibido el expediente administrativo, la parte demandante formalizó su demanda mediante escrito de fecha 17 de julio de 2025.

CUARTO.- La Abogacía del Estado contestó la demanda en escrito presentado el 17 de septiembre de 2025, concediéndose a continuación plazo a las demás partes codemandadas para contestación que, en escritos presentados el 25 y 29 de septiembre de 2025, la representación procesal de la Comunidad de Regantes del DIRECCION001 y de la Comunidad de Regantes del DIRECCION002, formuló alegaciones previas suplicando a la Sala:

«(...) por formuladas alegaciones previas reguladas en los artículos 58 y 59 de la LJCA y previos los trámites legales que corresponda, dicte Auto

por el que acuerde estimar las alegaciones previas formuladas, declarando la inadmisibilidad del recurso al concurrir el caso previsto en el artículo 69 c) y /o 69 e) de la LJCA , con condena en costas de este incidente a la parte actora, si se opusiera.»

QUINTO.- Dado traslado de los anteriores escritos a la parte actora, se opuso a dicha petición, suplicando a la Sala:

«1. Que se tengo por presentado el presente escrito en tiempo y forma y se acuerde su admisión.

2. Que tenga por formulada nuestra respuesta a las alegaciones formuladas por la parte contraria.

3. Que se acuerde desestimar las alegaciones formulados por ser contrarias a derecho.

4. Que se acuerde la prosecución del procedimiento en los términos legalmente establecidos.

5. Que se condene a costas a la parte contraria en caso de desestimación.»

SEXTO.- La Abogacía del Estado no formuló alegaciones a la inadmisibilidad del recurso planteado y la representación procesal de las codemandadas Comunidad de Regantes del DIRECCION001 y Comunidad de Regantes del DIRECCION002, se adhiere y reitera las alegaciones formuladas de inadmisibilidad.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La representación procesal de las codemandadas Comunidad de Regantes del DIRECCION001 y Comunidad de Regantes del DIRECCION002, tras conferirle plazo para formular escrito de contestación a la demanda, solicitó, respectivamente, en escritos separados alegaciones previas al amparo del *artículo 58 de la LJCA* , aduciendo en primer lugar inadmisibilidad, por el defecto formal en la determinación o identificación del acto recurrido, tanto en alzada ante la Dirección General de Desarrollo Rural, como en la interposición del recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de alzada contra la resolución de 31 de enero de 2024 de la Secretaría de Estado de Agricultura y Alimentación, previsto en el *artículo 69.c) LJCA* ; y en segundo lugar, como motivo de inadmisibilidad, por extemporaneidad, previsto en el *artículo 69.e) LJCA* , al haber superado el plazo de dos meses la interposición del recurso.

SEGUNDO.- La parte recurrente, Comunidad de Regantes DIRECCION000, se opuso a las alegaciones previas, al considerar que los dos motivos principales argumentados por las partes codemandadas ya fueron anteriormente resueltos en el presente procedimiento. Alega que: *"el Acuerdo de Consejo de Ministros no se publicó en si mismo sino que se hizo publicidad del mismo mediante la Resolución de 31 de enero de la Secretaría de Estado de Agricultura y, por tanto, solamente podíamos interponer un recurso contra ese acto. En caso contrario, si el Acuerdo de Consejo de Ministros se hubiere publicado directamente como Orden del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes o el encabezado de la resolución indicara que "El*

Consejo de Ministros, en su reunión... ", claro que se habría actuado diferente por parte de la parte a la que represento. No obstante, en el presente caso se publica una Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación cuyo contenido es un Acuerdo del Consejo pero la resolución en si fue emitida por la Secretaría de Estado". Por último, argumenta que el acto es recurrible y los plazos se han cumplido totalmente.

TERCERO.- Por su parte, la Abogacía del Estado no formula alegaciones a la inadmisibilidad y la representación de la entidad recurrente se opone a las alegaciones previas formuladas de contrario, argumentando, en síntesis, que dentro de la vía escogida para impugnar el acto, se cumplieron con todos los requisitos procesales exigidos por la normativa vigente.

CUARTO.- Las alegaciones previas formuladas no pueden ser acogidas por la Sala.

En cuanto al defecto relativo a la defectuosa identificación del acto recurrido, baste señalar que la Sección de Admisión de esta Sala Tercera ya determinó que el objeto del recurso era el Acuerdo del Consejo de Ministros, aprobado en su reunión de 30 de enero de 2024 que, a su vez, fue objeto de publicación en el BOE de 8 de febrero de 2024 mediante resolución de la Secretaría de Estado del Ministerio de Agricultura del 31 de enero de 2024. Precisamente, con base en esta determinación, esta Sala decidió asumir la competencia para resolver el presente recurso.

Por otra parte, tampoco podemos acoger en esta fase procesal la alegación de extemporaneidad del recurso. En este caso, la determinación del acto que constituía el objeto de recurso fue realizada por la Sección de Admisión de esta Sala, lo cual significa que con anterioridad podían existir ciertas dudas al respecto. En efecto, la mencionada Sección concluyó que el acto impugnado era el Acuerdo del Consejo de Ministros que había sido objeto de publicación en el BOE mediante resolución de la Secretaría de Estado del Ministerio de Agricultura. Sin embargo, esta resolución no hacía indicación de recursos, órganos y plazos para interponerlos. En consecuencia, no aparece acreditada en este momento procesal con la necesaria suficiencia la concurrencia de la causa de inadmisión alegada, de manera que, en este caso, sería excesivamente riguroso y formalista aceptar que, mediante la estimación de la alegación previa de inadmisión por extemporaneidad, se privara a la parte recurrente de la posibilidad de obtener una resolución de fondo; sobre todo, cuando esta misma cuestión puede ser -porque la LJCA así lo permite- nuevamente suscitada en el trámite de contestación a la demanda y valorada, en su caso, en sentencia.

Con base en lo expuesto, procede rechazar las alegaciones previas formuladas por las partes codemandadas, y de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 59.3 de la LJCA* deberán contestar a la demanda por el plazo que reste.

QUINTO.- Procede imponer las costas de este incidente a las partes que formularon las alegaciones previas, debiendo abonar cada una de ellas el importe de 300 € -por todos los conceptos, más el IVA si procediere- a la parte demandante.

LA SALA ACUERDA:

Desestimar las alegaciones previas presentadas por la representación procesal de la Comunidad de Regantes del DIRECCION001 y de la Comunidad de Regantes del

DIRECCION002 en el recurso contencioso-administrativo n.º 104/2025, las cuales deberán contestar a la demanda en el plazo que reste. Con imposición de las costas procesales conforme a lo expresado en el último razonamiento jurídico.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.